

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "AJUSTES
OPERACIONALES EN PLANTA DE ALIMENTOS
LONGOVILO"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0173

SANTIAGO, 20 ABR 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 248/1998, de fecha 4 de junio de 1998 (en adelante "RCA N°248/1998"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Ampliación de la Fábrica de Alimentos N°2", del titular Agrícola Super Limitada.
2. La Resolución Exenta N°013/2003, de fecha 9 de enero de 2003 (en adelante "RCA N°013/2003"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Planta de Alimentos Longovilo III Etapa", del titular Agrícola Super Limitada.
3. La Resolución Exenta N°178/2011, de fecha 06 de mayo de 2011 (en adelante "RCA N°178/2011"), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Instalación de un Grupo de Generación de Energía Eléctrica en Alimentos Agrosuper Ltda., Planta de Alimentos Longovilo", del titular Agrícola Super Limitada.
4. La Resolución Exenta N°0310, de fecha 03 de junio de 2015 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA"), de la modificación del Proyecto "Ampliación de la Fábrica de Alimentos N°2" y "Planta de Alimentos Longovilo III Etapa".
5. La carta ingresada con fecha 16 de enero de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el señor Luis Felipe Fuenzalida Bascuñán en representación de Agrícola Super Ltda., (en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Ajustes Operacionales en Planta de Alimentos Longovilo" (en adelante "el Proyecto").
6. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 279, de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 248/1998, consiste en la ampliación de la fábrica de alimentos balanceados para cerdos y aves, pertenecientes a Agrícola Super Limitada. La ampliación aumentaría la producción desde 25.000 ton/mes a 50.000 ton/mes.
2. Que, el proyecto calificado mediante la RCA N° 013/2003, consiste en la ampliación de la planta existente calificada ambientalmente mediante la RCA N° 248/1998, la ampliación aumentaría la producción desde los 50.000 ton/mes a 100.000 ton/mes, lo que implica integrar nueva infraestructura a las instalaciones existentes en la Planta.
3. Que, el proyecto calificado mediante la RCA N° 178/2011, consiste en la instalación y operación de un grupo de generación de energía eléctrica en la Planta de Alimentos Longovilo, de 5,4 MW de capacidad, como sistema de emergencia, para ello en la Planta se dispone de cinco estanques de petróleo subterráneo de 50 m³ c/u, en tres de estos estanques se almacena el Diesel 2 que utilizará como combustible para el grupo generador, totalizando una capacidad de alimentación de 150 m³.
4. Que, mediante la Resolución Exenta N° 0310, de fecha 03 de junio de 2015, del SEA RM, que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación del Proyecto "Ampliación de la Fábrica de Alimentos N°2" y "Planta de Alimentos Longovilo III Etapa", se resolvió que en base a los antecedentes proporcionados al efecto, el proyecto el cual consistía en el cambio de combustibles, utilizando gas natural licuado (GNL), suministrado a través de una Planta Satélite de Regasificación, en reemplazo del petróleo diésel y/o gas licuado en las calderas, los desactivadores de soya y en los secadores de maíz, aprobados mediante la RCA N° 248/1998 y RCA N°013/2013, no requería someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, por no corresponder a un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA.
5. Que, de acuerdo a los antecedentes aportados por el Proponente en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, singularizada en el N°4 de los Vistos, el Proponente pretende introducir cambios al proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 248/1998 y RCA N°013/2013, que consisten en:

5.1. Incorporación de nuevos silos de almacenaje de grano

El Proponente pretende incorporar 2 nuevos silos metálicos, a los ya evaluados ambientalmente, los cuales tendrán una capacidad de 6.400 toneladas cada uno y estarán destinados al almacenaje de grano, utilizando un área aproximada de 860 m².

De acuerdo a lo indicado por el Proponente, la incorporación de estos silos busca aumentar la capacidad de almacenaje de materias primas recibidas a granel, tales como maíz, soya, trigo. Esto permitirá tener mayor disponibilidad (sobrestock) de grano para la producción de alimento, disminuyendo con esto el riesgo asociado a disponibilidad de transporte, volatilidad de los precios, cierres de pasos fronterizos, entre otros.

El Proponente indica que no se modificará la producción total de alimento manteniéndose en 100.000 ton/mes, así mismo indica que las instalaciones para la fabricación de alimento están diseñadas para dicha capacidad y no sufrirán modificaciones.

Los silos proyectados, se ubicarán en forma contigua a los que ya se encuentran operativos, con el objeto de utilizar las actuales instalaciones de recepción,

distribución y recolección de granos existentes en la planta y evitar obras nuevas anexas.

5.2. Cambio de combustible de respaldo

De acuerdo a lo indicado por el Proponente, el combustible principal utilizado en los procesos de la Planta es el Gas Natural, el cual es suministrado a las distintas instalaciones a través de una Planta Satélite de Regasificación que se instaló al interior del predio donde se ubica el proyecto. Sin perjuicio de lo anterior, algunos equipos (secadores de maíz y desactivadores de soya) en caso de emergencia utilizan como combustible de respaldo gas licuado.

El Proponente pretende introducir cambios en el tipo de combustible de respaldo para los secadores de maíz, utilizando petróleo diésel en vez del gas licuado, por lo que ya no serían necesarias las instalaciones asociadas al suministro de gas licuado las cuales son responsabilidad del proveedor. A su vez, los equipos desactivadores de soya sólo funcionarían con gas natural y no contarán con combustible de respaldo.

Según lo señalado por el Proponente, tanto los secadores de maíz como los desactivadores de soya son utilizados esporádicamente durante la temporada de maíz y cuando la soya no venga desactivada desde su origen. Por otro lado, el combustible de respaldo para dichos equipos se utilizará en aquellas oportunidades de emergencia en que no haya suministro de gas natural, por lo que no existiría un uso habitual del mismo.

El almacenamiento de petróleo diésel de respaldo de los secadores de maíz y desactivadores de soya, se efectuará en los 5 estanques de petróleo de 50m³ cada uno, con los que cuenta la Planta, los cuales fueron aprobados mediante la RCA N°178/2011, singularizada en el N°3 de los Vistos.

6. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
7. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define *“modificación de proyecto o actividad”* como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia

de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 5, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto al que se introducirán cambios cuenta con calificación ambiental favorable mediante la RCA N° 248/1998 y RCA N° 013/2003 y como complemento a lo anterior, es posible señalar que la suma de las partes no calificadas mediante la RCA N° 248/1998 y RCA N° 013/2003, no constituyen un proyecto listado en el artículo 3 del RSEIA.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, debido a que la modificación propuesta, consistente en la incorporación de 2 silos de 6.400 toneladas de capacidad, utilizado para el almacenaje de grano como materia prima, en una superficie de 860 m² y el cambio en el tipo de combustible de respaldo para los secadores de maíz utilizando petróleo diésel en vez de gas licuado, el que será almacenado en estanques existentes en la planta y aprobados mediante RCA N°178/2011, mantiene las condiciones evaluadas y no altera la naturaleza o las características propias del proyecto aprobado, no generando actividades diferentes a las previamente evaluadas mediante la RCA N° 248/1998 y RCA N° 013/2003.

Complementando lo anterior, se puede indicar que de acuerdo a información entregada por el Proponente, el aumento de la capacidad de almacenamiento de grano no implica un aumento en la producción de alimentos de la Planta, la cual se mantendrá en 100.000 ton/mes. Además, el aumento en la capacidad de almacenaje no implica un aumento en el número de viajes asociados al suministro de materias primas, sin embargo, se producirá una desconcentración de dichos viajes, debido a que los periodos de recarga de silos para almacenamiento de materias primas, se distanciarán en el tiempo durante el año, manteniendo la producción de la Planta.

Respecto al cambio de combustible de respaldo no modifica los impactos evaluados ambientalmente mediante las RCA N°248/1998 y RCA N° 013/2003, puesto que en dichos proyectos consideraban como combustible el petróleo diésel,

el que se cambió por gas natural licuado según se detalla en el Considerando N°4 de la presente resolución, por tanto, las modificaciones que el Proponente pretende introducir, no modificaría la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales evaluados.

- (i) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante dos Declaraciones de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.
9. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Ajustes Operacionales en Planta de Alimentos Longovilo” no corresponde a un cambio de consideración de los “Proyectos Ampliación Fábrica de Alimentos N°2” y “Planta de Alimentos Longovilo III etapa”** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
 10. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Ajustes Operacionales en Planta de Alimentos Longovilo” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Luis Felipe Fuenzalida Bascuñán, en representación de Agrícola Super Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a

esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

6. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA



Distribución:

- Señor Luis Fuenzalida Bascuñán, representante legal Agrícola Super Ltda., camino La Estrella N°401, oficina 24, Sector Punta de Cortés, Rancagua.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 05-P-17.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 1.232/17.